



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003118-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03288-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA ENMA VIGO GONZALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N.º 03288-2023-JUS/TTAIP de fecha 26¹ de setiembre de 2023, interpuesto por **ROSA ENMA VIGO GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** con fecha 4 de setiembre de 2023, Expediente N° 17930.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“COPIAS CERTIFICADA DE PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO”- AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO²; Y RESOLUCIÓN N°074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS.³”

Con fecha 26 de setiembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002924 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 167-2023-MDEP-GM de fecha 20 de octubre de 2023.

¹ Presentado a la entidad con fecha 22 de setiembre de 2023 y derivado a esta instancia con el OFICIO N°243-2023-MDEP/SG el 26 de setiembre de 2023

² En adelante, ítem 1.

³ En adelante, ítem 2.

⁴ Resolución notificada en Mesa de Partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13143-2023-JUS/TTAIP, el 16 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° 21065, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean,

administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió se le brinde “*COPIAS CERTIFICADA DE PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO”- AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO Y COPIA DE LA RESOLUCIÓN N°074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS*”. Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

- **Respecto de la información solicitada en el ítem 1**

En este extremo de su solicitud, la recurrente solicita lo siguiente:

“COPIAS CERTIFICADA DE PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO”- AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO.”

Al respecto, la entidad con el Oficio N° 167-2023-MDEP-GM ha remitido a esta instancia el Informe N° 280-2023-VR CG-UTyAC/MDEP emitido por la Unidad de Transparencia y Atención al Ciudadano, en el que se señala, entre otros, que: “(...) mediante INFORME N° 1946-2023-MDEP-GODU/ERP B, de fecha 06 de octubre de 2023, el gerente de Obras y Desarrollo Urbano remite a este despacho el INFORME N°4405-SGDU-GODU-MDEP/ERP B, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano, quien da respuesta al Expediente Administrativo N° 17930-2023.”

La entidad también ha alcanzado el Informe N° 1946-2023-MDEP-GODU/ERP B de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, en el que se aprecia el siguiente contenido:

Es por ello, que mediante documentos de la referencia b) y c) el Jefe de la Unidad de Transparencia y Atención al Ciudadano- MDEP, solicita la información antes mencionada, por lo que mediante informe de la referencia d), la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que no se encontró registro físico de planos del Sector Pedro Ordoñez Lindo -Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo; además de informar que actualmente dicho sector se encuentra en un proceso de titulación a cargo de COFOPRI.

También se observa entre la documentación alcanzada por la entidad, el Informe N° 4405-2023- SGDU-GODU-MDEP/ERP B de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, en el que se indica lo siguiente:

3. ANÁLISIS

- 3.1. Que, en atención al expediente N° 17930-2023 con fecha 04-09-2023, se informa que no se encontró registro físico de planos en el acervo documental de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano para el sector antes mencionado. Sin perjuicio de lo antes mencionado se pone en conocimiento que actualmente el Sector Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, se encuentra en un proceso de titulación a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

4. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, en respuesta al expediente administrativo N° 17930-2023, pongo en manifiesto lo siguiente:

- 4.1. No se encontró registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo. Sin perjuicio de lo antes mencionado se informa que actualmente el sector se encuentra en un proceso de titulación a cargo de COFOPRI.

Cabe indicar, además, que en el Informe N° 280-2023-VRCG-UTyAC/MDEP la Unidad de Transparencia y Atención al Ciudadano también indica que: “(...) mediante CARTA N° 126-2023-UtyAC/MDEP, de fecha 6 de octubre de 2023, este despacho procedió a remitir al correo electrónico (...), la información solicitada por la Administrada ROSA ENMA VIGO GONZALES a través del Expediente Administrativo N° 17930-2023. Cabe mencionar que la Administrada en su solicitud de Acceso a la Información Pública (Expediente Administrativo N° 17930-2023), solicitó que la información solicitada, sea remitida al correo electrónico antes mencionado.”

La entidad también ha alcanzado la CARTA N° 126-2023-UtyAC/MDEP de fecha 06 de octubre de 2023, en la que se aprecia el siguiente contenido:

Al respecto, mediante Informe N° 1945-2023-MDEP-GODU/ERP; el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite el Informe N° 4405-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano; quien da respuesta a lo Solicitado. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal

No obstante, se advierte que en el expediente remitido por la entidad, no obra el cargo de recepción por parte de la recurrente, de la CARTA N° 126-2023-UtyAC/MDEP; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, este colegiado no puede dar por bien notificada la referida carta de respuesta a la recurrente.

Ahora bien, respecto de la respuesta de la entidad a la información solicitada en el ítem 1, contenida en el Informe N° 4405-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, se advierte que en este informe la Subgerencia de Desarrollo Urbano indica que “no se encontró registro físico” de los planos solicitados; no obstante, no es claro en indicar si la entidad encontró la información solicitada en otro tipo de soporte, como lo es el digital, tampoco precisa si corresponde a información que en su momento fue creada u obtenida por la entidad, ni precisa si es información con la que tiene o no obligación de contar; ello, a efecto de motivar suficientemente su decisión de denegar la información bajo el supuesto de inexistencia de la información, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento

⁶ “20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (Subrayado agregado).

Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Asimismo, es preciso destacar que conforme a los artículos 10⁷ y 13⁸ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 (Resolución N° 010300772020)⁹, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que:

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante. (...).”

⁷ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁸ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).

⁹ En el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4056637/Publicacion%20Oficial%20-%20Diario%20Oficial%20El%20Peruano.pdf?v=1674236411>

Por lo expuesto, en el presente caso se aprecia que la entidad en sus descargos ha señalado que “no se encontró registro físico” de los planos solicitados; sin embargo, dicha respuesta resulta incompleta e imprecisa, pues no ha indicado si cuenta con dichos planos en digital o el algún otro tipo de soporte distinto al físico; tampoco ha señalado de manera clara y precisa si generó o no la documentación requerida ni ha descartado inequívocamente su posesión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en el **ítem 1** de la solicitud de la recurrente¹⁰, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, que comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la Resolución N° 010300772020 (citada previamente).

- **Respecto de la información solicitada en el ítem 2**

En este extremo de su solicitud, la recurrente solicita lo siguiente:

“COPIA DE LA RESOLUCIÓN N°074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS.”

Al respecto, la entidad con el Oficio N° 167-2023-MDEP-GM ha remitido a esta instancia el Informe N° 280-2023-VRCG-UTyAC/MDEP emitido por la Unidad de Transparencia y Atención al Ciudadano, en el que se señala, entre otros, que: “(...) mediante CARTA N° 126-2023-UtyAC/MDEP, de fecha 6 de octubre de 2023, este despacho procedió a remitir al correo electrónico (...), la información solicitada por la Administrada ROSA ENMA VIGO GONZALES a través del Expediente Administrativo N° 17930-2023.”

De la lectura de la CARTA N° 126-2023-UtyAC/MDEP de fecha 06 de octubre de 2023, la cual se ha citado anteriormente, se aprecia que en ella la entidad omite pronunciarse respecto de la información requerida por la recurrente en **ítem 2** de su solicitud; siendo de indicar que en el expediente remitido por la entidad con sus descargos, tampoco se aprecia ningún documento emitido por la entidad con el que se dé atención a este extremo de la solicitud de la recurrente. En tal sentido, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente en el ítem 2 se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información confidencial protegida por la Ley de Transparencia. Con relación a ello, de manera ilustrativa, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en el **ítem 2** de la solicitud de la recurrente, en la forma y medio requeridos y previo pago del costo de reproducción; tachando -de corresponder- aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, que comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 (citada previamente).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSA ENMA VIGO GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023, Expediente N° 17930, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ENMA VIGO GONZALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹¹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

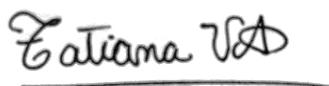
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-